COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS CIUDADANOS, EDADES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE: CEDH/IX/SP/035/01
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 040/01.
AUTORIDADES DESTINATARIAS: SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.- - - -

- - - **3o.** Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se formuló el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.- - - -

"P. 4. ¿Ha intervenido la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia ante usted para la defensa de un menor?

"R. Sí (X) No ( )

"P. 4.1. Si la respuesta es afirmativa, mencionar los números de expedientes respectivos y mostrar al Visitador dos de ellos al azar.

"R. Se presentaron al visitador.

"P. 5. ¿Ha intervenido alguna vez el defensor de oficio ante usted para la defensa de un menor durante el período del 1o. de enero al 30 de septiembre del año 2001 en curso?.

"R. Si.

"P. 5.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar en qué consistió dicha defensa; número de los expedientes en los que intervino y mostrar al Visitador dos de ellos al azar.

"R. Estar pendiente en la declaración del menor. Se presentó al visitador.

"P. 6. Explique ¿Cuál es el criterio de valorización que utiliza para calificar la detención de un menor que es puesto a su disposición cuando se le acusa de haberse conducido antisocialmente con relación a una figura típica del Código Penal:

"R. Siempre el agente del Ministerio Público turna en calidad de detenidos al menor infractor.

"P. 7) Asimismo, explique qué criterio sigue para ello cuando se le acusa de haberse conducido antisocialmente en una hipótesis de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno?

"R. No se notifica de parte del Tribunal de Barandilla la detención de menores infractores.

"P. 8. ¿Cuántos menores fueron puestos a su disposición durante el 1o. de enero al 31 de septiembre del año 2001 en curso?.

"R. 6 (Seis)

"P. 9. ¿Cuántos han sido puestos a su disposición del 1o. de octubre del 2001 a la fecha?.

"R. 3 (tres)

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"P. 10. Con relación a la pregunta 8, ¿en cuántos casos ratificó la detención?.

"R. 3 (tres)

"P. 11. En lo que respecta a la pregunta 9, ¿en cuántos casos ratificó la detención?.

"R. 3 (tres)

"P. 12. Con relación a la pregunta 10, mencionar el número y tipo de resoluciones que se dictaron.

"R. 6 5 Reclusión domiciliaria.
1 Se turnó al Consejo Tutelar de Culiacán, Sinaloa.

"P. 13. Con relación a la pregunta 11, mencionar el número y tipo de resoluciones que se dictaron.

"R. Dos reclusiones domiciliarias, uno se turnó al Consejo Tutelar en Culiacán, Sinaloa.

"P. 14. Cuando a un menor se le demuestra la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, ¿cuál es el lapso máximo de detención que se le dicta?.

"R. Se desconoce porque no se notifica al Delegado.

"P. 15. ¿Cuál es el procedimiento que usted lleva a cabo para investigar la conducta antisocial de los menores?.

"R. El criterio personal y las familias.

"P. 16. Cuando un menor está a su disposición ¿qué es.lo que hace usted antes de tomarle la declaración inicial al mismo?.

"R. Establecer plática con los padres del menor en ejercicio de la patria potestad.

"P. 17. Después de que toma la declaración inicial al menor ¿qué otra diligencia lleva a cabo?.

"R. Buscar establecer que se formalice la reparación del daño causado.

"P. 18. Después de que usted califica la detención del menor como legal ¿qué hace?.

"R. Analizar el comportamiento social del menor para establecer la reclusión domiciliaria.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"P. 19. Después de que dicta la resolución inicial de internamiento del menor ¿qué actuaciones realiza?.

"R. Integrar el expediente lo más rápido posible para no violar términos constitucionales.

"P. 20. Después de dictar la resolución de reclusión inicial domiciliaria ¿qué hace?.

"R. Se formaliza responsabilidad de los padres para que lo presenten cuando sea requerida por la delegación.

"P. 21. Después de dictar la resolución de libertad provisional bajo caución ¿qué hace?.

"R. No se dicta libertad provisional bajo caución.

"P. 22. ¿Efectúa usted estudios integrales en la personalidad de los menores puestos a su disposición?

"R. Sí ( ) No (X) Porque la delegación del CTM no cuenta con personal para ello.

"P. 22.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar ¿quién o quiénes (anotar nombre, profesión y cómo se cubre tal servicio) hacen este estudio y en qué consiste?.

"R. No se efectúan.

"P. 23. ¿Por qué causa, generalmente, son detenidos los menores que son puestos a su disposición?.

"R. Robo y accidentes de tránsito.

"P. 24. ¿En qué mes, dentro del período del 1o. de enero al 31 de septiembre del año 2001 en curso, tuvo más menores puestos a su disposición?.

"R. Septiembre.

- - - **6o.** Que por lo que se refiere a la entrevista personal, que se entendió con el licenciado SP3 , se le hicieron una serie de preguntas expresas, a las que dicho servidor público respondió lo siguiente: - - - - - - - - - - - -

- - - **A)** Que su formación profesional es la de licenciado en Derecho; - - - - - - - - -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - **B)** Que su experiencia en el tratamiento de menores infractores data del mes de abril del año 2000, fecha en que fue designado como Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de El Fuerte;- -

- - - **C)** Que desde que fue nombrado titular de dicha Delegación no ha recibido capacitación alguna por parte del Consejo Tutelar para Menores, ni de ninguna otra dependencia en materia de menores infractores;- -

- - - **D)** Que la Delegación de su cargo conoce de conductas tipificadas penalmente atribuidas a menores de dieciocho años de edad; -

- - - **E)** Que quien conoce de casos de menores presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio lo es el Tribunal de Barandilla; - - - - - - - - -

- - - **F)** Que sólo cuando estos menores son reincidentes, el Tribunal de Barandilla los pone a su disposición; -

- - - **G)** Que salvo él, nadie más labora en la Delegación de su cargo; - - - - - - - -

- - - **H)** Que la mayor parte de los menores son detenidos por robo y hechos de tránsito;- -

- - - **I)** Que la Delegación no cuenta con un programa encaminado a la prevención de la delincuencia juvenil; -

- - - **J)** Que una vez que el menor se encuentra a su disposición se procede del modo siguiente: -

- - - **a)** Formula por escrito resolución respecto de la calificación de legal o no de la detención del menor; -

- - - **b)** Levanta un acta en la que se hace constar textualmente la declaración del menor; -

- - - **c)** Comunica por escrito a la autoridad que puso a su disposición al menor respecto de la resolución de ratificación de la detención del menor; y, - - - - - - - - -

- - - **d)** Dicta por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la resolución inicial, en la que se examina la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad atribuida al menor; -

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

- - - **K)** Que la Delegación no cuenta con un local en el que pueda cumplir cabalmente con sus funciones; tampoco, con talleres para el trabajo de menores infractores, ni con instalaciones ni personal docente para actividades educativas, razón por la cual no se imparte capacitación laboral ni se presta servicio educativo alguno.- - - -

- - - **II.** Que los aspectos a examinar en la investigación que hoy se resuelve son, esencialmente, por un lado, el respeto o violación a los derechos humanos de los menores infractores puestos a la disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de El Fuerte, y por otro, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil*.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.** Que el primero de los aspectos, es decir, el relativo al respeto o violación de los derechos humanos de los menores infractores se hará, como resulta obligado, a partir del orden jurídico mexicano, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, a los que una muy reciente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró como de jerarquía superior a las leyes federales, quedando, por tanto, en un segundo plano respecto de la Constitución general de la República, tesis que por su importancia se transcribe a continuación: - - - - - - - -

> "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...será la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

"Precedentes:
"Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

"Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Epoca, diciembre de 1992, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."

- - - Cabe insistir, al respecto, que la anterior es solo una ejecutoria, no tesis de jurisprudencia, y que, como en ella misma se puntualiza, es contraria a la jurisprudencia que se había formado y que, por lo mismo, fue interrumpida, lo que significa que *no* es obligatoria, por lo que, en rigor, una autoridad inferior, dependiendo de los argumentos que tenga en el caso de que se trate, puede adoptar uno u otro criterio, o un tercero, y en el evento de que el asunto llegue a

Comisión Estatal
Derechos Humanos
Sinaloa

la Suprema Corte de Justicia, ya ésta decidirá que criterio debe prevalecer, pues así como abandonó el anterior puede también dejar de lado el más reciente, o bien, insistir en él hasta formar jurisprudencia --cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido, que no sean interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas, según lo establecido por el artículo 192, de la Ley de Amparo-- y entonces sí será obligatoria.- - - -

- - - En ese orden de ideas, recordemos, para empezar, que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario que establece, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende aplicable a adultos, contempla también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta en función de si la conducta del menor encuadra en alguna figura típica de la legislación federal o de la local. Dicha disposición, en lo que interesa, *ad litteram*, dice así:- - - -

especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 constitucional, que estableció los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto.- - - -

"Que desde la década de los setentas y --con mayor énfasis-- en las de los ochentas, esta clase de textos jurídicos empezaron a ser cuestionados por considerarse violatorios de los Derechos Humanos y de los principios en que se sustenta el Derecho penal que le corresponde a un estado de Derecho.

"Cuestionamiento que se hizo presente en nuestro país y en nuestro Estado, cuando al revisar este tipo de textos con el contenido de nuestra Constitución General, se demostró la existencia de contradicciones con las garantías individuales que en ella se establecen.

"Que en la década de los ochentas --básicamente-- se inicia a nivel internacional un movimiento que tiene como objetivo la protección de los derechos de los menores, con lo que se logra la aprobación internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Textos en los que se consagran una serie de derechos para proteger a los menores que realicen conductas tipificadas como delitos en los ordenamientos legales de los países y que por ello, deban de ser sometidos a la intervención de las instituciones y autoridades del Estado.

"Que el día 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual México adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la cual, por lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución General adquirió el rango de ley suprema, y por lo tanto, obligatoria en todo el territorio nacional.

"Que --básicamente-- a partir de la década que estamos viviendo, en nuestro país se inicia un real reconocimiento y preocupación por los Derechos Humanos, dándose reformas constitucionales a nivel federal y local para crear el marco jurídico e instituciones que permitieran iniciar el desarrollo e impulso de una cultura de los Derechos Humanos.

"Que entre las preocupaciones del Estado, siempre debe estar la del que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos.

"Que habiendo convocado al H. Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y contando con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el análisis de una propuesta base de modificaciones en el procedimiento que se aplica al menor infractor, la cual fue elaborada con la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados " C1 ", " C2

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

", C3 ", " C4 ", "Dra. C5 ", "Profr. y Lic. C6 " y el personal y autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, se concluyó que el procedimiento que se aplica al menor infractor por parte de las instancias que integran el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no se corresponde estrictamente con el contenido de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los Derechos Humanos, lo que tiene como consecuencia que al menor que es a quien mayor protección jurídica debe dársele, sea el más desprotegido y afectado en sus derechos, lo cual no debe existir en un estado de Derecho como lo es el de Sinaloa.

"Que con el compromiso adquirido con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen y con la convicción personal de impulsar una acción institucional, cada vez más justa, del Ing. Renato Vega Alvarado, Gobernador Constitucional del Estado, y a partir de sus instrucciones precisas de seguir avanzando en la observancia del estricto apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, proporcionalidad, culpabilidad, juridicidad y de respeto y observancia de los derechos humanos en el tratamiento del menor infractor, en tanto se realiza una reforma legislativa integral que permita contar con un nuevo marco jurídico aplicable al fenómeno de la delincuencia de menores que hoy existe en nuestro Estado.

"Después de haber realizado reuniones y talleres de capacitación con el personal del Consejo Tutelar para Menores en los que se analizó y discutió el contenido de esta circular, se decidió que durante un período de dos meses, el contenido de la misma fuera --de manera gradual-- poniéndose en práctica para ir modificando el antecedente de trabajo existente, el cual es muy diferente al que se propone, lo cual ya se cumplimentó."

- - - Enseguida, después de algunas explicaciones sumarias respecto de la actuación a cursarse por el Consejo Tutelar para Menores, se puntualiza el procedimiento a tramitarse, lo que se hace en los términos siguientes:- - - - - - - - -

"II. **SU ACTUACION** --la del Consejo Tutelar para Menores-- **DEBERA DESARROLLARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE "PROCEDIMIENTO PARA APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES QUE SON PUESTOS AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA".**

"**2.1. CUANDO EL MENOR SEA PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR, SE DEBERA:**

"**2.1.1. La persona quien reciba:**

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"2.1.1.1. Sellar, firmar y recibir la hora en la que se realiza la recepción del menor.

"2.1.1.2. Anotar los datos en el Libro de gobierno.

"2.1.1.3. Solicitar, de inmediato, por escrito al Departamento médico se realice auscultación clínica del menor, la cual deberá rendirse por escrito.

"2.1.1.4. Turnar el expediente al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.2. El director del Centro de Observación y Readaptación:

"2.1.2.1 Comunicar, mediante acuerdo, al Presidente del Consejo la recepción del menor, turnándole el original del expediente, dejando un duplicado para el archivo del Centro de Observación y Readaptación.

"2.1.3. El presidente del Consejo:

"2.1.3.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento, y turnar el expediente al consejero instructor para que realice la calificación de la detención, la cual deberá hacerse de inmediato.

"2.1.4. El consejero instructor:

"2.1.4.1 Analizar las constancias que obran en el expediente y dictar la resolución que corresponda.

"2.1.4.2 Turnar el expediente al presidente del Consejo.

"SI LA DETENCION ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.5. El presidente del Consejo:

"2.1.5.1 Dictar y firmar acuerdo de nombramiento del consejero instructor; de señalamiento de fecha para la recepción de la declaración inicial y para la realización de la audiencia en la que se habrá de dictar la resolución inicial.

"2.1.5.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, al Procurador del menor y a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

"2.1.5.3. Turnar el expediente al consejero instructor para que recepcione la declaración inicial.

"SI LA DETENCION NO ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:

"2.1.6. El presidente del Consejo:

"2.1.6.1 Dictar acuerdo de libertad del menor y mandar archivar el expediente.

"2.1.6.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo, al Procurador del menor, y al Director del Centro de Observación y Readaptación para que ponga en inmediata libertad al menor.

"2.2. EN LA SESION PARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION INICIAL, SE DEBERA:

"2.2.1. El consejero instructor:

"2.2.1.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento.

"2.2.1.2. Hacer del conocimiento, cuando proceda, del derecho que el menor tiene para solicitar su libertad provisional bajo caución. En caso de ser solicitada, recepcionarla y hacerla del conocimiento del pleno del Consejo en la sesión que sea citada para dictar la resolución inicial.

"2.2.1.3. Recepcionar la declaración inicial.

"2.2.1.4. Conceder el uso de la voz al defensor del menor y a la víctima u ofendido o a su representante.

"2.2.1.5. Recepcionar y desahogar las probanzas que se hayan ofrecido y presentado.

"2.2.1.6. Hacer del conocimiento del menor el derecho que tiene para solicitar que el término de setenta y dos horas para que sea dictada la resolución inicial, pueda ser ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas.

"2.2.1.7. Recepcionar la firma de los intervinientes.

"2.2.1.8. Firmar, en unión con el secretario de acuerdos, la constancia en la que se contenga la declaración inicial.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"2.2.1.9. Realizar el proyecto de dictamen de resolución inicial que será expuesto ante el pleno del Consejo.

"2.2.1.10. Turnar el expediente al presidente del Consejo para que haga la citación de la sesión en la que se dictará la resolución inicial.

"2.3. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA DICTAR LA RESOLUCION INICIAL DEBERA:

"2.3.1. El presidente del Consejo:

"2.3.1.1. Declarar instalada la sesión, citando los puntos a tratar.

"2.3.1.2. Invitar al consejero instructor para que dé lectura al dictamen de resolución inicial.

"2.3.1.3. Invitar al Procurador del Menor y al Secretario de acuerdos para que emitan su opinión en relación con la propuesta de dictamen de resolución inicial.

"2.3.1.4. Invitar a los presentes para que se delibere sobre la propuesta de dictamen.

"2.3.1.5. Invitar al Procurador del menor para que abandone la sesión.

"2.3.1.6. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto.

"2.3.2. El consejero instructor:

"2.3.2.1. Presentar y dar lectura del dictamen de resolución inicial.

"2.3.2.2. Participar en la deliberación y en la votación.

"2.3.2.3. Firmar el acta correspondiente.

"2.3.3. El Secretario de acuerdos:

"2.3.3.1. Elaborar el acta correspondiente y registrar en ella todas las observaciones que sean de interés y se presenten en el desarrollo de la sesión.

"2.3.3.2. Recabar las firmas de los intervinientes.

"2.3.3.3. Firmar el acta correspondiente y dar fe de todo lo actuado.

"2.3.4. El consejero:

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"2.3.4.1. Participar en la deliberación y votación.

"2.3.4.2. Firmar el acta correspondiente.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE LIBERTAD, SE DEBERA:

"2.3.5. El Secretario de acuerdos:

"2.3.5.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.5.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.5.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.5.4. Mandar archivar el expediente.

"2.3.6. El Director del Centro de Observación y Readaptación:

"2.3.6.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.6.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.6.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes, o a su defensor.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE INTERNAMIENTO, SE DEBERA:

"2.3.7. El Presidente:

"2.3.7.1. Dictar el acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento, el cual deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días con el dictado de la resolución definitiva.

"2.3.8. El Secretario de acuerdos:

"2.3.8.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.8.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

"2.3.8.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.8.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE EXTERNAMIENTO CON RECLUSION DOMICILIARIA, SE DEBERA:

"2.3.9. El Presidente:

"2.3.9.1. Dictar acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento.

"2.3.10. El Secretario de acuerdos:

"2.3.10.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.10.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.10.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.10.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

"2.3.11. El Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.11.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.11.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.11.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes o a su defensor.

"2.3.11.4. Supervisar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria.

"2.4. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE DEBERA:

"2.4.1. El presidente del Consejo:

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"2.4.1.1. Invitar al consejero instructor para que dé lectura a la solicitud de libertad provisional bajo caución y a la propuesta de dictamen relacionada con ella.

"2.4.1.2. Invitar a los presentes para que deliberen sobre la solicitud y la propuesta de dictamen.

"2.4.1.3. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto y, en caso de concederse la libertad provisional bajo caución, realicen su propuesta, las cuales serán analizadas, aprobándose la que se considere satisfaga mejor las características personales del menor, de su familia y de los hechos.

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES CONCEDIDA, SE DEBERA:

"2.4.2. El Secretario de acuerdos:

"2.4.2.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres, o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.4.2.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.4.2.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.4.2.4. Notificar la resolución al consejero instructor.

"2.4.2.5. Recibir la garantía señalada y expedir y recabar la firma del presidente del Consejo del oficio de haberse cubierto la garantía, y ordenar la libertad del menor, previa lectura de las obligaciones que se adquieren por parte del menor y sus padres o representantes.

"2.4.3. El director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.4.3.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.4.3.2. Elaborar el oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.4.3.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o a sus representantes o defensor.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES NEGADA, SE DEBERA:

"2.4.4. El secretario de acuerdos:

"2.4.4.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.4.4.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.4.4.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.4.4.4. Notificar al consejero instructor."

- - - Como se puede advertir, tales reglas parecen referirse sólo a los procedimientos tramitados en Culiacán, sede del Consejo Tutelar para Menores y del Centro de Observación y Readaptación, pues en ellos se hace referencia al Presidente del Consejo, al Secretario de Acuerdos, al Director del Centro de Observación y Readaptación y al Procurador del Menor; sin embargo, ello sólo es en apariencia, habida cuenta que el punto III siguiente precisa que en el caso de los otros municipios, el mismo se cumplirá a cargo de los Delegados correspondientes; lo hace del modo siguiente:- -

"III. En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II. Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso."

"IV. Cuando un menor sea remitido por alguna de las delegaciones del Consejo Tutelar para Menores, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores."

- - - Es indudable que el procedimiento establecido por la mencionada Circular 1/95 para su aplicación a los menores que son puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores recepta los principios de legalidad, equidad y justicia consagrados por los diferentes instrumentos jurídicos de Derecho Internacional

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

que, como se dijo en líneas superiores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico nacional con la categoría de leyes supremas de toda la Unión y, por ende, de observancia obligatoria, así como por los distintos documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, como puede corroborarse con su lectura. Dicen lo siguiente:- - - -

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

"b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"*a*) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;

"*b*) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

- - - La *Convención sobre los Derechos del Niño* postula la necesidad, y establece las bases generales para ello, de un derecho penal juvenil, que algunos estudiosos de la materia llamarían *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad. Concibe al menor como *sujeto,* no como *objeto,* que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como objeto de *"tutela*", no como sujeto de derechos. - - - - - - - - - - -

- - - **2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** - - - - - - - - - -

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

"b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

"c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

"e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

"f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

. . . . . .

- - - En opinión de esta Comisión, contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* no tendrían como destinatarios a los menores de dieciocho años de edad, porque en el caso de nuestra entidad el artículo 8o., del Código Penal, los excluye de dicho ordenamiento --lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que estatuye un sistema administrativo tutelar para tales menores, excluyéndolos de responsabilidad penal-- lo cierto es que aunque el Consejo Tutelar para Menores no sea un tribunal ni corte de justicia, ni un órgano administrativo con funciones formalmente jurisdiccionales, en la práctica dicho órgano colegiado y sus delegados municipales cuentan con atribuciones para tramitar un procedimiento dentro del cual pueden determinar la situación

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

jurídica del menor, dejándolo en libertad o privándolo de ella; recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas, así como para resolver un conflicto de Derecho.- - - -

conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal.

"C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

"D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

"E. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

"F. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: el cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

"G. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos.

"H. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

"I. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

"J. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

"K. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SINALOA

"Artículo 42. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución federal, particularmente las siguientes:

"A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

"B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que están privados de su libertad.

"C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

"D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

"E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

"F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso."

- - - Los derechos que establecen las disposiciones transcritas son, en lo fundamental, los mismos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de toda persona, los cuales también se encuentran plasmados en los tratados, pactos o convenios internacionales suscritos por México en esta materia, mismos a los que hicimos referencia sumaria en párrafos precedentes. - - -

privado *de la vida,* ***de la libertad*** *o de sus propiedades, posesiones o derechos,* ***sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"***, en tanto que en los términos del artículo 16, primer párrafo, "***nadie puede ser molestado en su persona,*** *familia, domicilio, papeles o posesiones,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento***", preceptos que extienden los derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente, se insiste, de su condición económica, política, social o física, raza, color, ideología, incluso de edad, habida cuenta que con claridad disponen que ***todo individuo*** es titular de los mismos, en virtud de lo cual la privación o la molestia en o de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente de los derechos de audiencia y defensa del inculpado, del cual debe emerger una resolución escrita, debidamente fundamentada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a aquéllas sea reprochable. - - -

Menores en la prevención y combate de la llamada *"delincuencia juvenil"*, es de puntualizarse que si la educación, además de ser un derecho de todo menor, por lo menos en sus niveles básicos de primaria y secundaria, según lo consagra el artículo 3o., de la carta magna, en el caso de los menores infractores cobra especial relevancia en virtud de que teórica, formalmente, es uno de los ejes fundamentales del proceso de resocialización, pues se trata de reencauzar su energía y su vocación, de fomentar en ellos nuevos valores.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo establecen algunas disposiciones de la propia Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Las disposiciones relativas de los mismos establecen lo siguiente:- - - - - - - - -

- - - 1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 8. Los menores de 18 años no podráñ ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, **adoptará las medidas de educación** y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.
>
> "Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela** y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen."
>
> "Artículo 40. Las instituciones de internamiento y tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, **atendiendo a las finalidades de educación,** curación y readaptación."
>
> "Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. **En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas** . . ."
>
> . . . . . .

- - - 2) De la Convención sobre los Derechos del Niño. - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 28.

"1. Los Estados Partes **reconocen el derecho del niño a la educación** . . ."

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

"Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país en que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

. . . . . .

- - - 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -

"13.5 Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia --social, **educacional,** profesional, psicológica, médica y física-- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

**- - - 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial."

"39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados."

"40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos."

- - - Es evidente que tampoco en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de dicho municipio respeta los derechos humanos de los menores, pues, según advirtió el personal de este organismo, no cuenta con un lugar específico en el que el titular de dicha Delegación pueda cumplir cabalmente con sus funciones, menos que exista centro de observación y readaptación alguno para tales menores.- - - -

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a** la escuela y **talleres del propio establecimiento**, así como a desempeñar las labores que se les fijen.

"Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria".

- - - 2) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -

"26.1. **La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su** cuidado y protección, así como su educación y **formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad."**

. . . . . .

- - - 3) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -

"42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo."

"43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar."

"44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes."

"45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintengren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales."

"46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para construir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería

COMISIÓN ESTATAL de DERECHOS HUMANOS SINALOA

tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas."

- - - Tampoco en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de dicho municipio cumple con su función de resocialización a través del trabajo y la capacitación para el mismo de los menores infractores, habida cuenta que, como se dijo, carece de talleres e instructores en alguna rama del saber, razón por la cual los menores que son detenidos no tienen la posibilidad de emplearse en actividad productiva alguna, ni de obtener la capacitación laboral y/o técnica que los prepare para desempeñarse en trabajos lícitos al recuperar la libertad, como también, por esa vía, se ven imposibilitados de obtener los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades personales, indemnizar a la víctima u ofendida, esto es, a la víctima directa o a las indirectas --que son la familia de la víctima directa o quienes dependían económicamente de ella-- todo lo cual transgrede también el derecho fundamental del menor a la resocialización.-

- - - En otro plano pero con relación a esta misma cuestión, es de subrayarse que, como se sabe, frente al fenómeno de la llamada *delincuencia juvenil,* cíclicamente se convoca a la sociedad, a sus diferentes segmentos, a la reflexión y a la discusión sobre si la edad de 18 años en que actualmente, desde esa perspectiva, dejan de gozar de la excluyente de punibilidad penal mencionada, debe o no disminuirse, suscitándose las más diversas opiniones, que obedecen, desde luego, a diferentes puntos de vista, jurídicos, económicos, sociológicos, etc., cuestión que, por lo demás, difícilmente encontrará la fórmula que permita unificar tales opiniones, pero lo cierto es que el problema se padece y que existe un orden jurídico que, defectuoso o no, es el vigente para atacar la problemática que se genera, como también lo es que existen, al menos, formalmente, las instituciones y los procedimientos con ese propósito.- - - -

- - - No es este el lugar ni la oportunidad adecuada para una discusión teórica respecto de las distintas corrientes doctrinarias a propósito del tema de la llamada *delincuencia juvenil*, de la excluyente de punibilidad mencionada, ni siquiera para una evaluación integral con relación a la eficacia o no del Consejo Tutelar para Menores; tampoco para valorar la legislación vigente en el Estado sobre la materia, en particular de la ley orgánica del Consejo Tutelar para menores, como tampoco de la mencionada Circular, pero resulta evidente que la Delegación competente en municipio de El Fuerte no cuenta con los recursos humanos, económicos ni materiales para cumplir su doble función en forma oportuna y adecuada, y por otro de procurar y lograr en la medida de lo posible la resocialización de los menores, habida cuenta que carece de personal profesional, como educadores, capacitadores laborales, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y otros profesionales o técnicos de otras áreas del conocimiento que exigiría un funcionamiento, si no óptimo, sí, al menos en condiciones regulares, pero también porque carece de los medios físicos para proporcionar educación, aun en sus niveles más elementales, lo mismo que para ofrecer trabajo y capacitación laboral, e incluso para recluir en condiciones de seguridad, higiene y moralidad a quienes, por la gravedad o reiteración de su conducta, debieran estarlo. - - -

necesariamente deberá ser mujer-- quienes podrán ser nombrados y removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, se dispone que el Consejo, como órgano colegiado, es la máxima autoridad de la institución, y que éste sesionará en pleno para conocer el dictamen que emita cada uno de los tres Consejeros respecto de los casos que son sometidos a su consideración, sesión que deberá celebrarse, cuando menos, una vez a la semana. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Otra disposición que de dicho cuerpo legal resulta oportuno analizar es el artículo 29, que estatuye lo que sigue: - - - - - - - - - - - - - -

sobre los Derechos del Niño y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* así como algunos documentos emanados de diferentes órganos de la ONU, como las *Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing),* las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad,* al igual que las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).* - - -

Menores del municipio de El Fuerte, ninguna capacitación ha recibido desde que fue nombrado como titular de dicha delegación, ni por el Consejo Tutelar para Menores, ni por la Secretaría General de Gobierno.- -

- - - **VII.** Que en esta resolución es imperativo tener en consideración, también, el artículo 30, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que *ad litteram* dice lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

precaria, es indudable que se surte la hipótesis legal y, por ende, el Ayuntamiento está obligado a proporcionarle el apoyo necesario. -

- - - **VIII.** Que con relación a lo anterior resulta oportuno citar el precepto de la Ley Orgánica Municipal del Estado que estatuye, entre otras, las atribuciones de los presidentes municipales, que en el caso que nos ocupa son las que enseguida se transcriben:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

---------- **R E S O L U C I O N** ----------

- - - Formúlese Recomendación al Secretario General de Gobierno, así como al C. Presidente Municipal de El Fuerte.- - - -

Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing);* las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), así como del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.- - - -

- - - Pero tal local también deberá contar con las instalaciones y equipos necesarios para que en ellos lleven a cabo actividades educativas; de recreación; de trabajo y de capacitación para el mismo.- - - -

autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

----------**A C U E R D O S**----------

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Secretario General de Gobierno, así como al Presidente Municipal de El Fuerte, a cada quien de acuerdo con las atribuciones que legalmente les corresponda, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 040/01, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para los CC. Secretario General de Gobierno y Presidente Municipal de El Fuerte, como autoridades destinatarias de esta Recomendación, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señáleseles plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.- -

- - - **TERCERO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a las autoridades destinatarias que en caso de que acuerden no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberán motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestren que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa